



Lima, 27 de setiembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01481-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2857-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE INVERSIONES GENERALES CHASVAR E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 886-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 09 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- El 12 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2017) a la unidad fiscalizable “Estación de Servicios” de titularidad de la COMPAÑÍA DE INVERSIONES GENERALES CHASVAR E.I.R.L. (en adelante, el administrado), ubicada en la Mz. L Lote 5A de la Asociación de Vivienda Casa Taller Santa Margarita, distrito de Ventanilla y provincia constitucional del Callao.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 12 de mayo de 2017², (en adelante, Acta de Supervisión), mediante el Informe de Supervisión N° 359-2017-OEFA/DS-HID³, (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20538898326.

² Folios 12 a 17 del expediente.

³ Folios 18 a 24 del expediente.

⁴ Folio 20 del expediente
**“INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0359-2017-OEFA/DS-HID
 “ V. RECOMENDACIONES**

Del análisis efectuado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se recomienda a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora considerar el presunto incumplimiento detectado en la supervisión para, de ser el caso, se inicie un procedimiento administrativo sancionador a Chasvar E.I.R.L., de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Incumplimiento detectado	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica el presunto incumplimiento
1	La empresa Chasvar no habría cumplido con el Cronograma de Ejecución del Abandono para el retiro de dos (02) y tanques de combustibles líquidos, de acuerdo a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental	(...)	(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1543-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de mayo de 2018, notificada el 28 de marzo de 2019⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe señalar que el administrado no presentó sus descargos a la resolución Subdirectoral, pese a haber sido debidamente notificado.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0886-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁷ de fecha 09 de agosto de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 15 de agosto de 2019⁸.
6. Cabe indicar, que el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N°

	<i>Complementario, aprobado mediante Resolución de Gerencia Regional N° 0005-2017-GRC/GRRNGMA</i>		
--	---	--	--

⁵ Folios 147 a 149 del expediente.

⁶ Mediante Cédula de Notificación N° 0891-2019, se notificó al administrado la Resolución N° 01543-2018-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:
Fecha y hora de notificación: 28 de marzo de 2019 / 03:40 p. m.
Persona que firma la cédula de notificación: se procedió a dejar bajo puerta ante la negativa de recibir la notificación.
Características del predio: fachada de material noble sin pintar, tres pisos, puerta de metal.

⁷ Folios 170 al 175 del Expediente.

⁸ Folio 177 del Expediente

Mediante Carta N° 1572-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0886-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del TUO de la Ley 27444, en específico el numeral 21.5., se consignaron los siguientes datos de notificación:
Primera visita. -
Fecha y hora: 13 de agosto de 2019 y se avisó que se retornará el 15 de agosto de 2019 a las 10:00 am; además se consignaron las características del lugar donde se notificaría.
Segunda visita. -
Fecha y hora: 15 de agosto de 2019 / 10:00 am.
Observación: Ausente, se dejó bajo puerta.
Descripción del lugar: Casa de dos pisos color naranja.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no ejecutó el Plan de Abandono Total de dos (02) tanques de combustibles líquidos, conforme al cronograma establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 005-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALAO-GRRNGMA.

a) Normativa aplicable

10. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, deberá ser ejecutado luego de su aprobación, cuyo cumplimiento será de carácter obligatorio¹⁰.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁰ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Asimismo, el Artículo 98° del RPAAH¹¹ establece que, el titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, dé por concluida una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.
12. A su vez, el Artículo 99° del RPAAH¹² establece que el Plan de Abandono presentado por el titular deberá considerar el uso futuro previsible que se le dará al área disturbada, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; y debe comprender las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución; asimismo este deberá ser coherente con las acciones descritas en su instrumento de gestión ambiental.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

13. El administrado cuenta con un Plan de Abandono Total de dos (2) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos (en adelante, Plan de Abandono Total), aprobado por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Callao (en adelante, GRRNGMAC) mediante Resolución Gerencial Regional N° 005-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA de fecha 20 de marzo de 2017¹³.
14. Posteriormente, el administrado mediante la Carta S/N presentó al OEFA el cronograma del Plan de Abandono Total que se detalla a continuación¹⁴:

ACTIVIDADES	24-Abr-17	25-Abr-17	26-Abr-17	27-Abr-17
Acciones Previas				
Retiro de las Instalaciones				
Cerco del área comprometida				
Desmontaje de equipo				
Señalización e inventario				
Demolición de obras civiles				
Excavación				
Limpieza de Tanques				
Corte y Retiro Total de Tanques				
Restauración del lugar				
Relleno de las fosas de los tanques				
Transferencia de Tanques, Equipos e Instalaciones				

Fuente: Carta S/N del 17 de abril de 2017, presentada por el administrado CHASVAR E.I.R.L.

¹¹ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO IX

Artículo 98°.- Abandono de Actividad

El Titular deberá presentar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Autoridad Ambiental que aprobó el Estudio Ambiental, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo."

¹² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos
"TÍTULO IX

Artículo 99°.- Contenido del Plan de Abandono

Los Planes de Abandono deben considerar el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema; y debe comprender las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias, para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución. Para estos efectos, el Titular debe considerar los hallazgos identificados en las acciones de fiscalización ambiental que se hayan realizado a sus actividades. El Plan de Abandono deberá ser coherente con las acciones de abandono descritas en el Estudio Ambiental aprobado."

¹³ Folio 5 (reverso y anverso) del expediente.

¹⁴ Carta S/N del 17 de abril de 2017, presentada por el administrado CHASVAR E.I.R.L., mediante la cual comunica la Ejecución del Plan de Abandono, adjuntando el Cronograma de Actividades de Abandono y el Plano de Ubicación del Establecimiento. Folio 39 y 40 del expediente.

c) Análisis del hecho imputado

15. Cabe reiterar que, el administrado se comprometió a ejecutar sus actividades del retiro de los tanques de combustibles de acuerdo al cronograma detallado en el considerando 14 de la presente Resolución.
16. No obstante, durante la Supervisión Especial 2017 (12 de mayo de 2017), la Dirección de Supervisión, constató que el administrado no cumplió con el plazo de ejecución del cronograma de su plan de abandono, debido a que recién se estaban iniciando las labores de excavación para el retiro de los dos (2) tanques de combustibles; por lo que, determino que el administrado no habría ejecutado las actividades contempladas en el cronograma del Plan de Abandono Total; lo cual se dejó constancia en el Acta de Supervisión¹⁵, conforme se aprecia en la siguiente imagen:



Fuente: Panel fotográfico, anexo 2 del INFORME DE SUPERVISIÓN N° 0359-2017-OEFA/DS-HID

17. El 19 de mayo de 2017, luego de efectuada la Supervisión Especial 2017, el administrado mediante Carta S/N presentó al OEFA un nuevo cronograma para la ejecución de su Plan de Abandono Total, conforme se detalla a continuación¹⁶:

¹⁵ Folio 15 del expediente.
Acta de Supervisión
(...)

Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección
	El administrado no ha cumplido con el plazo de ejecución del cronograma de su plan de abandono total de dos (02) tanques de combustibles líquidos de kerosene, debido a que recién están iniciando las excavaciones.		

¹⁶ Carta S/N del 19 de mayo de 2017, presentada por el administrado CHASVAR E.I.R.L., mediante la cual comunica la Ejecución del Plan de Abandono, adjuntando el Cronograma de Actividades de Abandono y el Plano de Ubicación del Establecimiento.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

ACTIVIDADES	15 mayo 2017	16 mayo 2017	17 mayo 2017	18 mayo 2017	19 mayo 2017	22 mayo 2017	23 mayo 2017	24 mayo 2017	25 mayo 2017	26 mayo 2017
Acciones Previas										
Desmontaje de equipo										
Demolición de obras civiles										
Excavación										
Limpieza de Tanques										
Corte y Retiro Total de Tanques										
Restauración del lugar										
Relleno de las fosas de los tanques										
Transferencia de Tanques, Equipos e Instalaciones										

Fuente: Carta S/N del 17 de abril de 2017, presentada por el administrado CHASVAR E.I.R.L.

18. Al respecto, cabe precisar que si bien el titular de las actividades de hidrocarburos se encuentra habilitado para presentar un nuevo cronograma de ejecución; de acuerdo con el Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades Bajo Competencia del OEFA aprobado por Resolución N° 026-2013-OEFA/CD¹⁷ y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2014-OEFA-CD, dicho cronograma deberá ser previamente aprobado por la autoridad competente; asimismo, deberá comunicar previamente al OEFA, y con no menos de treinta (30) días hábiles con anterioridad al inicio de las acciones de terminación de actividades comprendidas en un Instrumento de Gestión Ambiental, adjuntando el respectivo cronograma de implementación.
19. En atención a ello, a través del Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión recomendó iniciar un PAS contra el administrado, toda vez que no ejecutó el Plan de Abandono Total de dos (02) tanques de combustibles líquidos, conforme al cronograma establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 005-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA.
20. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 28 de marzo de 2019.
21. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado a través del Informe Técnico ingresado mediante Registro N° 047279¹⁹, el 21 de junio de 2017, acreditó haber culminado sus actividades de Abandono Total; sin embargo, dichas actividades fueron culminadas con posterioridad al cronograma

Folio 43 y 44 del expediente.
Registro N° 2017-E01-040059.

¹⁷ **Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades Bajo Competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2014-OEFA-CD**

"Artículo 4°.- Aviso de inicio de ejecución de la terminación de actividades

4.1 Con no menos de treinta (30) días hábiles con anterioridad al inicio de las acciones de terminación de actividades comprendidas en un Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado deberá comunicar tal decisión al OEFA, adjuntando el respectivo cronograma de implementación. En el supuesto de que dicho cronograma haya sufrido modificaciones, estas deben haber sido previamente aprobadas por la autoridad de certificación competente.

4.2 El administrado remitirá copia digital del mencionado Instrumento de Gestión Ambiental, incluyendo sus modificaciones, observaciones, respuestas a observaciones, informes y resoluciones emitidas en el procedimiento de aprobación respectivo."

¹⁸ Folio 20 del expediente.

¹⁹ Registro con H.T. N° 2017-E01-047279.



establecido, conforme se aprecia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos²⁰,

22. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado descargos en el presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y el Informe Final de Instrucción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²¹. En consecuencia, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
23. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no ejecutó el Plan de Abandono Total de dos (02) tanques de combustibles líquidos, conforme al cronograma establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 005-2017-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRRNGMA.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.

²⁰ Folios 22, 23, 27, 28, 29 y 30 del documento denominado Informe Técnico. Registro con H.T. N° 2017-E01-047279.

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”

²² **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**

“Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.”

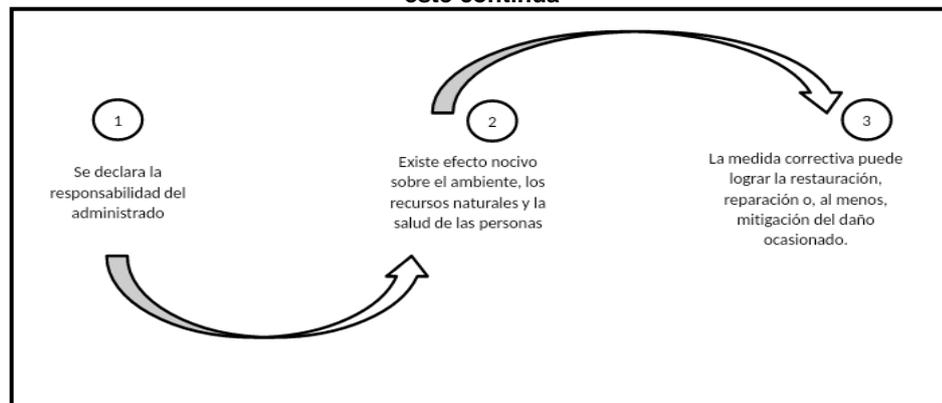
²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
[...].”*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

[...]

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

[...]

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²⁶ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
[...]
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
[...]
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
[...]
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
[...]
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
[...]



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado:

33. En el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del cronograma de actividades del Plan de Abandono Total.
34. No obstante, en el presente caso, no se verifica que se haya generado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas en tanto existe un Plan de Abandono Total aprobado por la autoridad certificadora y se ha evaluado e identificado los impactos ambientales previsibles que puedan incidir en el medio ambiente y/o salud humana.
35. A su vez, de la evaluación de los documentos obrantes en el expediente y de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, se verificó que el administrado realizó de manera adecuada las actividades contempladas en su Plan de Abandono Total, tales como el manejo y disposición final de sus residuos sólidos, lo cual fue sustentado en un Informe Técnico, manifiestos, boletas de pesaje, guías de remisión y fotografías.
36. En tal sentido, no se advierte que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas toda vez que existe un Plan de Abandono Total aprobado por la autoridad certificadora y se ha evaluado e identificado los impactos ambientales previsibles que puedan incidir en el medio ambiente y/o salud humana.
37. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22º de la Ley del SINEFA y los artículos 18º y 19º del RPAS, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPAÑÍA DE INVERSIONES GENERALES CHASVAR E.I.R.L.**, respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1543-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



Artículo 2°.- Informar a **COMPAÑÍA DE INVERSIONES GENERALES CHASVAR E.I.R.L.**, que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1543-2018-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **COMPAÑÍA DE INVERSIONES GENERALES CHASVAR E.I.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **COMPAÑÍA DE INVERSIONES GENERALES CHASVAR E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00294709"



00294709